



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00078-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. y en contra de **ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130510009602242017:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$25.182.019,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669c9b91c6cf643fb06b8bb1d867135f4965b5eea562835a4f030d5f035dc7fc**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00078-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030747e8d0ae9900e477878071a43bb38010a5376d092430739eab35af5e8181**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2013-01494-00.

Atendiendo las documentales que anteceden, el Juzgado **resuelve**:

1. **Negar** la solicitud de vinculación de los señores Julio David y Yudy Nancy Moreno Correal como demandantes dentro del presente litigio.

Lo anterior, atendiendo que los aludidos no acreditaron la calidad de herederos de la demandante Maria Magnolia Moreno Correal (Q.E.P.D.) para ser vinculados dentro del asunto como sucesores procesales conforme lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso.

Sumado a ello, véase que el contrato de arrendamiento obrante a folios 2 a 7 del cuaderno principal, del cual se pretende su ejecución da cuenta que la única persona que figura como arrendataria es la señora Maria Magnolia Moreno Correal.

En vista de lo anterior, se insta al apoderado judicial del extremo ejecutante para que allegue la información de los sucesores procesales de la demandante y, aportar respecto de los herederos, los registros civiles de nacimiento que acrediten su calidad.

2. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **Jairo Alarcón Mejía** en los términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, quien constituyó apoderado judicial [Fl. 35 Vto].

En ese sentido, **reconózcase** personería al abogado JORGE ALBERTO RINCÓN REINA como apoderado judicial del ejecutado Jairo Alarcón Mejía, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Por **Secretaría** contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda. Vencido el aludido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud elevada a folio 36 Vto.

3. Téngase por emplazada a la señora **Martha Lucía Romero Cortés** conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 18 de agosto de 2022, sin que dentro del término legal previsto en el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., hubiese ejercido su derecho de defensa.

En consecuencia, se designa como *curadora ad-litem* a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, quien podrá ser notificada en el correo electrónico gcycabogadosmeta@gmail.com².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07594a7a1d086f361e066139ffd689871da64e19bcb12bd94f607f4be2c17ad**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Reportado por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00210-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. El BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de BRAYAN ORLANDO BOTELLO CORTES con el fin de obtener el pago de (\$2.082.089,00) junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total, así como la suma de (\$289.552,00) por intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 882300416170.

2. Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó mediante aviso recibido el 13 de septiembre de 2022 a su dirección física, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$120.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b011e929e445a8fd4c0ef163fc72b221025e51f6408f6b5d423d9ddf861222**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00830-00.

1. En atención a la solicitud que antecede, advierte el Despacho que la orden de apremio se ajusta a la literalidad del título báculo de la acción, razón por la cual, no existe yerro alguno por corregir.

No obstante lo anterior, a efectos de identificar e individualizar el título valor objeto de ejecución, se adiciona el auto de 23 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar:

*“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **OPLIAM S.A.S.** y **JULIO CESAR VELASQUEZ ACOSTA** por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré con código de barras No. 40426110 y suscrito el 17 de marzo de 2008”.*

2. Como quiera que el extremo demandado compareció a las instalaciones de esta Sede Judicial y se logró su notificación personal, según da cuenta el acta obrante en el archivo 2.22 del expediente digital, **Secretaría** contabilice el término con el que cuentan para ejercer su defensa.

3. Habida cuenta que los ejecutados se encuentran debidamente notificados, esta decisión se **notifica por estado**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

4. Vencido el término indicado en el numeral 2º **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a46d4fa29aed4dc598a20ca6cc19acf014186ee1e58a9acf80d278225ad14e1**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00503-00.

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al (la) abogado (a) JANNETTE AMALIA LEAL GARZON.

Asimismo, se **reconoce personería** al abogado CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aac22a5f55e3ebcadbc55d6d1878031bad548d877af722a194b3cfeba665492**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 8 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2019-01445-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de la excepción propuesta venció con pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda obrante a folios 1 a 6 del Expediente.

PRUEBAS SOLICITADAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas visible a folios 70 a 78 del plenario.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por **Secretaría**, procédase conforme lo normado en el inciso 2º del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93339cac1c83d824564fec334ebc5518bad200986ddaf9f6a592a0977e263fc2**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2018-00149-00.

En atención a la solicitud que antecede, la profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 28 de septiembre de 2022, a través del cual, se le requirió para que allegara poder debidamente conferido a través de mensaje de datos.

Lo anterior, por cuanto el mandato conferido no proviene de la dirección electrónica de la entidad, esto es, procesos.concursales@serlefin.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef580f2c5694cd6db1733d2d0137e7b683f5fe4ec95ffe53552ac24ac55fc0**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:30 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-036-2014-00750-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de la excepción propuesta venció con pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda obrante a folios 1 a 15 y 138 a 140 del Expediente.

PRUEBAS SOLICITADAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas visible a folios 135 a 136 del plenario.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por **Secretaría**, procédase conforme lo normado en el inciso 2º del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3192643c42b2bdd26bd7482d2b9c9b0acf6e5880da3316419156bada17847b**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2013-01560-00.

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al expediente la copia digitalizada allegada en medio magnético por el apoderado del extremo demandante del proceso ejecutivo hipotecario No. 1999-01065.

2. Téngase por emplazada a la señora **Cristina Gómez Clark** en calidad de Liquidadora de la sociedad **Reestructuradora de Créditos de Colombia LTDA** conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 23 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* al abogado IVAN DARÍO DAZA ORTEGÓN, quien podrá ser notificado en el correo electrónico ivandazaortegon@gmail.com².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

3. Atendiendo la comunicación allegada por el Consejo Superior de la Judicatura³, por **Secretaría** remítase informe indicando el estado actual del proceso, así mismo indique a la Sala Disciplinaria que el presente asunto no ha terminado y tampoco ha sido archivado.

Ahora bien, adviértasele que el proceso No. 1999-01065 de conocimiento del Juzgado 35 civil del Circuito, fue desarchivado el 16 de

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

² Reportado por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

³

diciembre de 2021, razón por la cual, se logró la consecución de la prueba al interior de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ece2eb2f2875901d5bd54b8471fde1e97c1616d6608311ba29e14d5fb0f5241**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00308-00.

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Incorpórese al expediente la comunicación remitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, a través de la cual, informa los datos de ubicación del demandado Juan Carlos Jaramillo Peña [Fl. 94].

Así las cosas y previo a ordenar el emplazamiento del ejecutado, se requiere al extremo demandante adelantar las diligencias de notificación a la dirección física y electrónica indicadas por el empleador y obrantes a folio 94.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003c94940790d6e39146dd64b62a2da4823823e05d5799c0ff8d1f782df06da3**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:37 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01543-00.

Visto el memorial que antecede y por cuanto mediante Auto No. 2022-01-918777 del 13 de diciembre de 2022, se admitió al proceso de reorganización a la sociedad AGRÍCOLA FONSECA S.A.S. identificada con el NIT 901.084.424-8, quien funge en el presente asunto como ejecutada.

En ese orden de ideas, atendiendo lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: REMITIR el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial de la concursada AGRÍCOLA FONSECA S.A.S., con radicado 2020-INS-1307, y auto 2022-01-918777, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f81f8822544bc61f3bbe0153d492fab42945da88fd57c7cd78de31f8878138e**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:45 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00022-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

Solicita el aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, toda vez que, afirma que dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de 13 de abril de 2021, esto es, realizar el aviso informativo previsto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

No obstante, refiere que por error involuntario remitió el escrito a la dirección electrónica cmpl84bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que no pertenece a este Despacho, pues agregó la letra “a” al final, sin corresponder.

Agregó que si bien se decretó la terminación del proceso al considerar su inactividad, lo cierto es que cumplió con la carga procesal impuesta por el Juzgado, por lo que, ante el yerro incurrido procedió a remitir nuevamente el correo.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Ahora bien, en punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que el desistimiento tácito es una sanción procesal debido a la falta de interés del demandante para continuar con el proceso, pues,

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

se estructura sobre la base de una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Así lo ha definido la Jurisprudencia:

*“La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar **la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no–**, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una **sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación**, e incluso cuando **sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna por determinado período de tiempo**”.*² (Énfasis añadido).

Así, del artículo 317 del Código General del Proceso, es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren: el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días y la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso por el término que indica la norma -uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

Bajo los anteriores derroteros y descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de precisarse que nos encontramos frente al segundo supuesto previsto en el numeral 2° del canon 317 *Ibídem*, para la configuración del desistimiento tácito, que prevé:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante **el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”* (Énfasis añadido).

Así las cosas, se hacen las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018 -Fl. 38- se admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, ordenando entre otras cosas, la instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto de usucapión en los términos del numeral 7° del artículo 375 del CGP.

² RAD. 11001310302920100631 01 Magistrada. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

Posteriormente, a través de auto de 27 de febrero de 2020 se adoptó una medida de saneamiento dentro del asunto, motivo por el cual, nuevamente se ordenó a la parte demandante publicar la valla, teniendo en cuenta que el inmueble está sometido al régimen de propiedad horizontal.

En vista de lo anterior, el 27 de febrero de 2021 el extremo activo aportó memorial contentivo del aviso informativo, empero mediante auto de 13 de abril del mismo año, se le requirió a efectos de que rehiciera el aludido, por no ajustarse a las previsiones de la norma.

Sin embargo, ante este último requerimiento efectuado por el Juzgado el demandante permaneció silente, sin dar cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído, situación que basta para evidenciar que la decisión adoptada por este Despacho se encuentra ajustada a la Ley, pues, el tiempo de inactividad requerido por la norma se materializó sin pronunciamiento alguno.

Ello tiene sentido de ser, atendiendo las previsiones del artículo 117 del Código General del Proceso, que prevé:

*“Los términos señalados en [el C.G.P.] para la realización de los actos procesales de las partes [...] **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”. (Énfasis añadido).

Y es que téngase en cuenta que, el argumento alegado por el recurrente no es de recibo, toda vez que aquel en sendas oportunidades había remitido previamente escritos a este despacho, indicando correctamente la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a los cuales se les dio el trámite pertinente.

Pero además de lo anterior, se constató, enviando a la dirección electrónica cmpl84bta@cendoj.ramajudicial.gov.co correo electrónico, a efectos de verificar el mensaje de entrega, y el mismo arroja “no se encontró el correo electrónico”, tal y como se desprende de la siguiente imagen:



No se pudo entregar el mensaje a cmpl84bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No se encontró **cmpl84bta** en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

mpinillg	Office 365	cmpl84bta
Acción necesaria		Destinatario
Dirección Para desconocida		

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la Web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo **"Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez"**. Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la Web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.10 en Office 365](#) y después vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario

Por lo anterior, posible era para el extremo demandante advertir que la dirección electrónica a la cual remitió el escrito contentivo de la valla no existía y, por tanto, remitirlo al pertinente.

Así las cosas, se negará el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído atacado, pues, la actuación objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho. Aunado a ello, no se concederá la apelación subsidiaria formulada por el recurrente, atendiendo a que este asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia, sumado al principio de taxatividad que gobierna la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 27 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR la apelación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9d7d6779134a6ed292eb0ee1d107fcd636ae772633074c6e268cf26937c87f**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01468-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de 9 de mayo de 2022, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En punto específico, solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del numeral 4° de la orden de apremio, a través de la cual, se negó el pago de los intereses moratorios causados con anterioridad al diligenciamiento del pagaré, habida cuenta que la cláusula 3° de la carta de instrucciones del título aportado, permite que los valores adeudados por concepto de intereses de plazo o moratorios sean diligenciados en el pagaré para su cobro.

Relató que en el título báculo de la acción se plasmó por concepto de intereses de mora y remuneratorios la suma de \$1.780.305,00 M/Cte, de los cuales \$1.330.422,00 M/Cte corresponden a intereses de plazo y \$449.883,00 M/Cte a moratorios, razón por la cual, en la pretensión No. 2 de la demanda fueron desglosados los aludidos valores.

Finalmente, afirmó que los intereses moratorios objeto de debate se solicitan con ocasión a la mora generada por el deudor al retrasarse en el pago de la cuota de la tarjeta de crédito, por lo que, los referidos tienen plena validez para ser exigidos a través de esta vía.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

2. Descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la procedencia del reparo invocado, pues observa el Despacho que, en efecto, de la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución se desprende que la suma pretendida por concepto de intereses moratorios se encuentra allí contenida.

Al respecto, el artículo 619 del Código de Comercio, prevé:

“DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES». Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”. (Énfasis añadido).

Así, con base en el principio de autonomía y literalidad, el papel cambiario por sí solo se basta para expresar el alcance del derecho que incorpora y por tanto se presume que su contenido [obligación] y extensión [cuantificación] corresponden a la real voluntad que lo sustentó, o lo que es igual, que en caso de haberse emitido con puntos vacíos, fueron suplidos de conformidad al instructivo otorgado por el deudor.

De manera que, verificado el contenido del Pagaré No. 999000427261143 suscrito el 7 de diciembre de 2021, posible es establecer que se plasmó la suma de \$1.780.305,00 M/Cte por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento del título, mismos que no fueron pagados, tal y como se desprende de la siguiente imagen:

PAGARÉ A LA ORDEN PAGARE EN BLANCO
FECHA DE VENCIMIENTO: 7-12-2021 NÚMERO: 999000427261143
YO/NOSOTROS Rosalba Torres Amaya CC 48301746 actuando en nombre propio en representación legal
TUYA S.A. a su orden, sociedad que, en adelante se llamará "TUYA", con domicilio principal en Medellín, día 7 de diciembre del año 2021 la suma de 1.780.305,00 moneda legal por concepto de capital y la suma de 1.780.305,00 moneda legal por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no pagados. En caso de incumplimiento o simple retardo pagare/pagaremos sobre el saldo de capital adeudado intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima de mora permitida por la ley, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar TUYA, para el cobro prejudicial y judicial de la deuda, caso en el cual pagare/pagaremos además la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión, para lo cual autorizo/autorizamos a TUYA para que a mi/nuestra cuenta contrate los servicios de profesionales externos que realicen el cobro de la deuda a mi/nuestro cargo. Serán de mi/nuestro cargo los gastos e impuestos que se causen por el otorgamiento de este pagaré. Para constancia se crea este pagaré en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del año 2021. Con la firma de este pagaré declino/declaramos conocer y aceptar las instrucciones que deberán ser tenidas en cuenta al momento de llenar los espacios en blanco dejados en este pagaré.

Obligación que fue expresamente aceptada por la deudora, según da cuenta el numeral 3º de la carta de instrucciones, suscrita por la señora Rosalba Torres Amaya, que expresa “El valor de los intereses estará integrado por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo de EL/LOS DEUDOR(ES) por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendientes de pago el día de diligenciamiento del título valor. (...)”.

Así las cosas, el Despacho revocará parcialmente el auto de 9 de mayo de 2022, en lo referente al numeral 4º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el mandamiento de pago

proferido el 9 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral 4° de la providencia en mención, advirtiéndole que quedará de la siguiente manera:

“4. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$449.883,00 M/CTE), por concepto de intereses moratorios causados”.

TERCERO.- En lo demás, permanezca incólume la decisión.

CUARTO.- La presente decisión, deberá notificarse al extremo demandado junto con el auto de 9 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc06f6fb52436f10e725a0b977508c986c08e9316ab247e9b26e6ca03bf0027**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00503-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra el numeral 2º de providencia del pasado 6 de junio de 2022, mediante la cual no se tuvo en cuenta los actos de notificación de las diligencias allegadas a esta sede judicial el 22 de febrero de la misma anualidad, por cuanto la empresa de mensajería que expidió la certificación de entrega, no se encontraba autorizada para dicho fin por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

I. ANTECEDENTES.

En lo medular, señaló la recurrente su desacuerdo con la referida decisión, amparada en lo establecido en el artículo 160 del Decreto Ley 019 de 2012, en tal virtud indica que quien acredita a CERTICAMARA (certimail) es el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC y no el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como lo sostuvo el despacho; para tal fin aporta la certificación expedida por la ONAC el 30 de marzo de 2022 con fecha de vencimiento 2 de octubre de 2024, advirtiendo que en la página No. 8 se indica que la empresa en comento está facultada para realizar y certificar el trámite de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y tener notificado al extremo demandado.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 8 de marzo de 2023.

Descendiendo al caso concreto, y con el fin de resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo expuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. (...) El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado** a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrilla fuera de texto)

En torno a la acreditación de las entidades de certificación, el artículo 160 del Decreto Ley 019 de 2012, preceptúa:

ARTÍCULO 160. CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. El artículo 29 de la Ley 527 de 1999, quedará así:

“Artículo 29. Características y requerimientos de las entidades de certificación. **Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.** El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones: (...).” (Énfasis añadido)

En esa medida, verificada la certificación expedida por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA “ONAC”, allegada por la recurrente, se advierte que respecto de la empresa de mensajería CERTIMAIL – CERTICAMARA, se encuentra acreditada hasta el 2 de octubre de 2024, para servicios de certificación digital, específicamente en punto al correo electrónico (fls. 2 y 8, archivo 2.24):

“2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles.

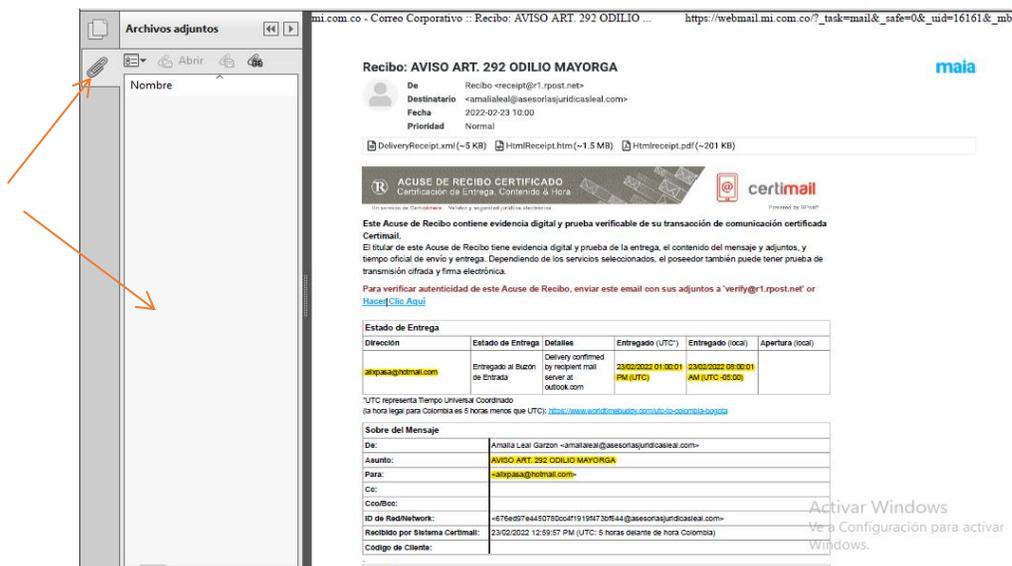
5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.

9. Cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas.”

En ese orden de ideas, sin más disquisiciones por innecesarias, se **revocará** el numeral 2º, del auto de fecha 6 de junio de 2022.

Al paso de lo anterior, y toda vez que, revisadas las diligencias de notificación adelantadas, específicamente con relación al AVISO, no fue posible acceder a los archivos adjuntos (aviso art. 292, demanda y auto que libró mandamiento), se **requerirá** a la parte ejecutante para que acredite el contenido de la totalidad de los anexos o en su defecto adelante el trámite de notificación conforme las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por intermedio de una empresa de correo certificado que coteje los documentos remitidos con el mensaje de datos.

Téngase en cuenta que la certificación aportada, no permite su visualización:



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el numeral 2º, auto del 6 de junio de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la promotora para que acredite el contenido de la totalidad de los anexos remitidos con el AVISO, o en su defecto adelante el trámite de notificación de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por intermedio de una empresa de correo certificado que coteje los documentos adjuntos al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb3bb23a1881382fdb8f35492458ee2fdb43e71b0c0a017cdc887b58a41cf97**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00754-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 5 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló la recurrente que, es procedente solicitar a través del mismo proceso ejecutivo el pago de obligaciones dinerarias y la ejecución de obligaciones de hacer, en tanto el trámite previsto es el mismo, por lo que a su juicio nada impide que se establezca un término para pagar y otro para ejecutar el hecho, de no hacerlo, cancelar la cantidad que el juzgador estime por concepto de perjuicios, además de contar con el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Finalmente señaló que, se está dando prelación a aspectos formales sobre aquellos sustanciales, lo que en su criterio compromete el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de su prohijado.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que, el demandante podrá acumular varias pretensiones en una misma demanda en contra de la parte demandada y para tal fin deberán reunirse entre otros requisitos aquel previsto en el numeral 3º, consistente en que puedan tramitarse por un mismo procedimiento.

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

En ese orden, en tratándose del pago de sumas de dinero preceptúa el artículo 431 del Código General del Proceso: “*Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)*” (énfasis añadido); notificado el extremo demandado en el evento de no formular ningún medio exceptivo, o presentadas y de declararse su improsperidad, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En punto, a las obligaciones de hacer, el artículo 433 *eiusdem* contempla que en el mandamiento ordenará **(i)** al deudor ejecutar el hecho dentro de un plazo y **(ii)** librar ejecución por los perjuicios causados en el evento de haber sido pedidos en la demanda; en esa medida, si el demandado ejecuta el hecho se citará a las partes para que lo reconozcan, si lo acepta y no lo objeta, habrá lugar a declarar cumplida la obligación; en caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 432 en cuanto sea pertinente.

En esa medida, surge evidente que, el trámite contemplado para cada uno de los pedimentos elevados es diferente y, por ende, así lo previó el legislador en tratándose de uno u otro evento, razón por la que a voces de lo establecido en el numeral 3º, artículo 88 del C. G. del P., no procedía la acumulación de pretensiones deprecada, puesto que se requiere seguir un trámite distinto, de acuerdo con la naturaleza y particularidades de cada una de las obligaciones a ejecutar.

Sobre la indebida acumulación de pretensiones, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7979-2019, reiteró lo expuesto por la corporación en providencia del 16 de julio de 2003, radicado C-6729, indicando que:

“(...) no obstante una indebida acumulación de pretensiones, la demanda debería calificarse como idónea en el caso de ser posible un pronunciamiento de fondo e inhibitorio simultáneo parcial, en las siguientes situaciones: a) Cuando en relación con la competencia el proceso ha sido válidamente tramitado frente a la pretensión que se resuelve, pues en tal evento no puede predicarse nulo en absoluto ni anularse para unas pretensiones y ser válido para otras²; b) Cuando se encuentran pretensiones acumuladas tramitadas bajo una misma cuerda procesal, teniendo señalado en la ley un procedimiento distinto, porque a pesar de no poderse sanear la nulidad originada en el trámite inadecuado³, al máximo debe evitarse denegar justicia, lo cual ocurriría sin asomo de duda en una sentencia inhibitoria total frente a un proceso que ha sido tramitado en legal forma respecto de algunas pretensiones⁴; y c) Cuando tratándose de pretensiones incompatibles es posible, frente a una interpretación racional de la demanda, eliminar la aparente acumulación concurrente, a cuyo efecto se “estará más a la intención del actor que a lo literal de las palabras, se cotejará las distintas partes del libelo

² Cfr. G. J. Tomos 77, pág. 726; C, pág. 109; y CLI, pág.161.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-407 de 1997.

⁴ Cfr. G. J Tomos 64, pág. 706; 77, pág. 667; 81, pág.317; 87, pág. 910; 188, pág. 264; y sentencia de 13 de junio de 1991, sin publicar.

apreciándolo en su conjunto, se preferirá el sentido en que una petición puede producir algún efecto a aquel en que no pueda producir ninguno”⁵

Así pues, atendiendo la voluntad expresa de la parte demandante manifestada en el escrito de subsanación, no hay ningún asomo de duda en relación a que lo pretendido es que por una misma cuerda procesal se tramite la acumulación de unas pretensiones que a todas luces se repite **es improcedente**, por lo que en consonancia con el aparte jurisprudencia en cita y por cuanto el proceso hasta ahora está empezando su trámite, era procedente advertir tal falencia y así se enunció en el auto inadmisorio de la demanda a efectos de evitar un pronunciamiento de fondo inhibitorio o la configuración de futuras nulidades, luego al no haber dado cumplimiento, lo procedente era rechazar la demanda como se ordenó en el auto objeto de reproche, sin que decisión en tal sentido conlleve a la denegación de justicia.

Por lo cual se mantendrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto del 5 de mayo de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ARCHIVAR, desanotar y dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd89767b96a59ba45e0cb3534199747210f4743d95221fdea3df85e278034bbc**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:24 PM

⁵ G. J. Tomo 77, pág. 103, sentencia de 21 de julio de 1954.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., site (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00440-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 12 de mayo de 2022 mediante el cual no se tuvo en cuenta los actos de notificación del demandado FREDDY ARSENIO GUAJE PARRA y se ordenó rehacer dicho trámite, empero, dirigido a la dirección física.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la recurrente su desacuerdo con la referida decisión, debido que la notificación remitida al demandado FREDDY ARSENIO GUAJE PARRA cumple con los presupuestos del Decreto 806 de 2020, el artículo 291 del C.G.P., la Ley 527 de 1999 y la sentencia C-420 de 2020, en la medida que fue entregado a la dirección de correo electrónico previamente informada en la demanda con constancia de haberse completado la entrega, sin que la norma imponga como requisito para su efectividad probar el acceso del destinatario al mensaje de datos, pues indica que ello es potestativo de éste quien puede abrirlo u obviar el contenido del mismo.

Manifestó además que, la Corte en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º, artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo, bajo el entendido que el término de notificación empezará a contarse "(...) cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje.", razón por la que es suficiente allegar acuse de recibo certificado, el cual refirió se encuentra acreditado con aquel expedido por la empresa de mensajería "certimail" frente a la entrega tanto del mensaje como de los datos adjuntos, junto con la fecha y hora de ingreso a la bandeja de entrada, sin que pueda entenderse en fecha posterior cuando el receptor abra la bandeja y lea el mensaje, pues dicha exigencia no se encuentra en la ley y podría vulnerar el derecho al debido proceso del demandante.

Por lo anterior, considera que la notificación se surtió en debida forma y en tal virtud se ha de revocar el auto objeto de reproche.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Descendiendo al caso concreto, y con el fin de resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo expuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 que indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...) **PARÁGRAFO 3°.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.” (Negrilla fuera de texto).

En torno a la exequibilidad condicional de la norma citada, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, precisó lo siguiente:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Al paso de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, al respecto dijo:

“(…) 3. Notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deben» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los **canales digitales escogidos** para los fines del proceso», en los cuales «**se surtirán todas las notificaciones**» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

(…) Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», **razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».** (énfasis añadido)

(…) 3.4. Precisión especial en torno al acuse de recibo.

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través (...) **iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas** (...). (énfasis añadido)

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, **también es posible presumir la recepción de la misiva.** (énfasis añadido) (...)

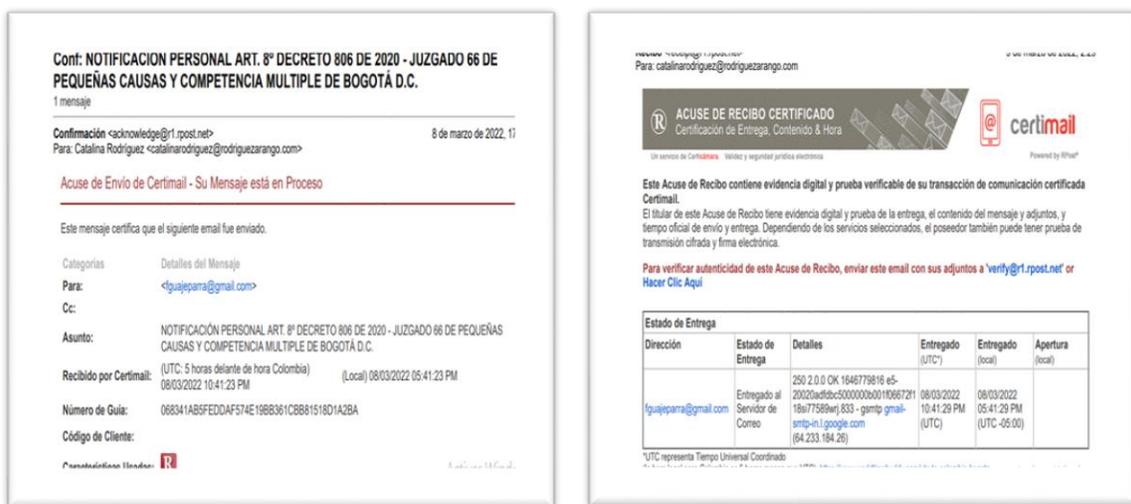
(…) Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que **no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.** (énfasis añadido)

(…)A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que **existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para «constatar» la recepción del mensaje.** (énfasis añadido)

(...) El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa." (énfasis añadido)

Así pues, una vez revisadas las documentales arimadas al trámite el 18 de marzo de 2022 (archivos 2.22 y 2.23), advierte el Despacho que las mismas satisfacen la norma transcrita en la medida que conforme lo afirmó la recurrente de la certificación expedida por la empresa de mensajería certimail es dable colegir que el demandado FREDDY ARSENIO GUAJE PARRA efectivamente recibió el mensaje de datos remitido con el propósito de surtir la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, habida cuenta que, la empresa certificó que el mismo se envió al email fguajeparra@gmail.com² y fue "Entregado al Servidor de Correo":



En razón a ello, debe advertirse que la decisión objeto de reproche no constituyó un capricho de este estrado judicial sino que la misma se encontraba amparada en la sentencia C - 420 de 2020, sin embargo, de acuerdo con el aparte jurisprudencial citado³, tal exigencia en la actualidad cae al vacío, pues las documentales arimadas dan cuenta que el acto de enteramiento al deudor de la existencia de un proceso ejecutivo en su contra y del mandamiento de pago, fue efectivo.

² Canal informado en la demanda para efectos de notificar al extremo demandado.

³ STC16733-2022.

En consecuencia, deberá revocarse la decisión atacada y tener por surtida la notificación personal del demandado FREDDY ARSENIO GUAJE PARRA el día 8 de marzo de 2022, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022, toda vez que, en esa data se entregó el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería “certimail” (fl. 5, archivo 2.23 expediente electrónico), quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 12 de mayo de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Tener notificado personalmente el 8 de marzo de 2022 al demandado FREDDY ARSENIO GUAJE PARRA, de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022, el cual guardó silencio.

TERCERO.- En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6704f5f13228af82f35350d49fe5e648f359aeae42eeb0e5db83d1ff8bbd0ff**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01559-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte la falta de competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el numeral 7º, artículo 18 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que, en tratándose de pruebas extraprocesales corresponderá su conocimiento a los jueces municipales en primera instancia, y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, únicamente están facultados para tramitar los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición y, por ende, debe rechazarlo por falta de competencia por la naturaleza del asunto.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente prueba anticipada por falta de competencia.

SEGUNDO.- REMITIR la solicitud con sus anexos a la oficina de reparto, para que sea asignado entre los **Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial, que corresponda por reparto.** Oficiése.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88dfc892bf63e619f6285700520ba0f28e40099ce9100480ada8318c957749c**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01586-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte que no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

De otro lado, el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará por: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (subrayado fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, revisadas las pretensiones de la demanda es evidente que asciende a la suma de **\$43.819.000,00 M/cte** por lo que la cuantía del trámite para la fecha de presentación de la demanda –año 2022-, supera los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, tratándose de un juicio de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, únicamente están facultados para tramitar los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición y, por ende, debe rechazarlo por falta de competencia en razón a la cuantía.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía -radicación demanda año 2022-.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial**. Por Secretaría, **ofíciase**.

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ab1c824bc882ba4c48117faf6b13673e0eadff73145fe83dc1d2c5931e6c96**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01554-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título –letra de cambio- que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Informe si en su poder tiene el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) mismo (s), adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, el documento quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

3. Corrija la pretensión solicitada en el numeral 1º, literal b, en punto al periodo de causación de los intereses corrientes, tenga en cuenta que los mismos se generan con anterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbello, la forma en que obtuvo el correo electrónico informado para notificar al extremo demandado y apórtense las evidencias que así lo acrediten (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68537c7dda1c995928b9f98705dd8c1d71c330c14a1fb515d3690487a6009bf6**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01579-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Bajo la gravedad del juramento, informe si tiene (el) los documento (s) de contenido crediticio, en su poder, en original y si ha comenzado otro proceso con base en ellos.

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

2. Corrija el hecho 2º, en punto a la fecha en que incurrió en mora el extremo demandado, habida cuenta que, el vencimiento de la obligación acaeció el 5 de mayo de 2022.

3. Aclare y/o corrija la pretensión elevada en el numeral 2º, respecto a la fecha a partir de la cual reclama el pago de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el título báculo de la acción.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico informado para notificar al extremo demandado y apórtense las evidencias que así lo acrediten (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eb0a8a7d9f164bb90e3e21d2450d3e44acda7a18c685a89780008a07c0be76**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01583-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que además indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Aporte certificación expedida por la Alcaldía Local de Usaquén, en la que se verifique que CARLOS ANDRES TAVERA ALPIZAR funge actualmente como administrador de la copropiedad demandante, toda vez que la allegada, da cuenta que, mediante acta No. 2 del 15 de febrero de 2021, se eligió al señor TAVERA ALPIZAR para el periodo comprendido del 15 de febrero de 2021 al 14 de febrero de 2022.

3. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f602774b056aa562303d8b3a69fb4ce5db672e17d00c4e559dea6a53f7e8a937**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01544-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que además indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434865b4f024f3dd674a540c85fb1c35e8c9a8506d1cb9d05190264d2a3c7bff**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01561-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder allegado se otorgó mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica registrada para efectos de notificación judicial del otorgante o aporte uno nuevo con presentación personal del poderdante. (Art. 5° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Aclare si el valor de cada cuota incluía un rubro por concepto de intereses de plazo, de ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado capital acelerado, cuotas en mora de junio a octubre de 2022 e intereses de plazo y moratorios.

3. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e indique la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.

4. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago de este.

5. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302985997f8c097906b46fe875227d97db8416cbb22900ab745fd540035cdc**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01549-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

2. Indique si la dirección electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5d923aeec23e8336593c0a7cfa63e6bce54e113b2b853ecd9cc0660b9dc75f**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01589-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte certificación expedida por la Alcaldía Local de Engativá, en la que se verifique que LUZ MARINA DEL SOCORRO GARAVITO TAPIA funge actualmente como administradora de la copropiedad demandante, toda vez que la allegada, da cuenta que, mediante acta No. 167 del 22 de octubre de 2021, se eligió a la señora GARAVITO TAPIA para el periodo comprendido del 22 de octubre de 2021 al 21 de octubre de 2022 y la demanda se radicó el 11 de noviembre de la anualidad que avanza.

2. Amplíe los supuestos fácticos informando quien (es) reside (n) en el inmueble respecto del cual se pretende el cobro de las expensas a través del presente proceso ejecutivo, ubicado en el bloque A4, Apto 201 de la calle 86 # 95 D - 03 de la AGRUPACION DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I P.H. de esta ciudad y de ser el caso dirija la demanda en su contra.

3. Informe quiénes son los herederos determinados de MANUEL ANTONIO ROJAS y ELVIRA RUIZ DE ROJAS, e indique su domicilio, lugar de notificación, acredite la calidad y dirija la demanda en contra de éstos.

4. Aporte registro civil de defunción de los causantes MANUEL ANTONIO ROJAS y ELVIRA RUIZ DE ROJAS (q.e.p.d.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de marzo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd9c738e8adb7510247002cbab2d1cdc050a1844a0399f40fa33d5b944b74a2**

Documento generado en 07/03/2023 05:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>